REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 134

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00505-00
Accionante: Ana Flaxila Poveda de Cortés
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 432 del 11 de diciembre de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ANA FLAXILA POVEDA DE CORTÉS** identificada con cédula de ciudadanía **23.873.467** vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la Presidente de la Administradora Colombiana de pensiones o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:*
>
> *(i) Expedir copia íntegra de la historia laboral del Señor **Juan de Jesús Cortés** (QEPD) identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.195.785**, quien fue el cónyuge de la accionante.*
>
> *(ii) Acreditar ante éste Juzgado dentro del mismo término, el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."*

- En escrito radicado el **14 de febrero de 2019** la accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

-Mediante auto No. **097** del 18 de febrero de 2019 (fl. 11 - 12) se dispuso requerir para el cumplimiento a la entidad accionada.

-En memorial radicado el **25 de febrero de 2019** (fl. 16 - 20) la accionada dio contestación al requerimiento ordenado, allegando copia de la respuesta dada a la apoderada de la accionante (fl. 19).

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico remitido al buzón de notificaciones de este Juzgado el 04 de marzo de 2019 (fl. 22 – 31), se comunicó que mediante providencia del 1° de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", decidió en el ordinal primero: *"(...) Revocar la sentencia proferida por el Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo de Oral de Bogotá el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y en su lugar declarar la* ***carencia actual de objeto por hecho superado,*** *en la acción de tutela presentada por la señora Ana Flaxilia Poveda de Cortés contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en esta providencia."*

Así las cosas, encuentra el Despacho improcedente continuar con el trámite del presente incidente, puesto que la accionada no está actualmente en la obligación de cumplir con la orden dada por esta instancia.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

or anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la rovidencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos lectrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 e 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 135

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00509-00
Accionante: Marisol Aguirre López
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia **No. 434** de **11 de diciembre de 2018,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **3 de septiembre de 2018** respondiendo de fondo cada una de las solicitudes allí contenidas.

- Por escrito escrito radicado el **21 de enero de 2019** la accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

TRÁMITE

- Por lo anterior, mediante auto No. 078 del 14 de febrero de 2019 (fl. 14), se puso en conocimiento de la incidentante la respuesta de cumplimiento dada por la accionada, indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo*[1]*.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proceda

[1] Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

sin más dilación a dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada por la accionante el **3 de septiembre de 2018** respondiendo de fondo cada una de las solicitudes allí contenidas.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 17 de diciembre de 2018 bajo el radicado 201872020895581 (fl. 10), se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 12).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 14 de febrero de 2019 mediante **A.S. No. 078,** quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia** No. **434 de 11 de diciembre de 2019**, con la comunicación realizada el 17 de diciembre de 2018 (fl. 10) por medio de la cual indican a la accionante que se encuentra un giro disponible para su retiro en el Banco Agrario allí relacionado. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 434 de 11 de diciembre de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 06 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 178

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00043-00**

Demandante: **Eduardo Argelio Nieves Nieves y otros**

Demandado: **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otra**

Medio de control: **Acción de Tutela**

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso impugnación (fl. 308-322) contra la sentencia de tutela **No. 039** del **25 de febrero de 2019** que declaró improcedente la presente acción, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela **No. 039** del **25 de febrero de 2019** que declaró improcedente la presente acción.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÒN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 176

Radicación: **11001-33-42-056-2019-00036-00**

Demandante: **César Ricardo Galvis Vergara** en nombre y representación de la menor **María Isabella Galvis Murcia**

Demandado: **Dirección General de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**

Medio de control: **Acción de Tutela**

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despàcho que la parte accionante interpuso impugnación (fl. 36-48) contra la sentencia de tutela **No. 038** del **22 de febrero de 2019** que declaró la carencia actual de objeto, por lo que se.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela **No. 038** del **22 de febrero de 2019** que declaró la carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 07 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00018-00
Accionante: Johny Oel Baez Sinisterra
Accionado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Por auto del 18 de febrero de 2019 se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela **No. 018** del 11 de febrero de 2019, en atención a la solicitud del 14 de febrero de 2019 (fl. 1) de dar inicio a incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento del fallo.

- En memoriales radicados el 28 de febrero de 2019 (fl. 40 – 65) la accionada respondió el requerimiento, aduciendo haber contestado la petición del 16 de noviembre de 2018.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad incidentada (fl. 40 - 65).

2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 179

Radicación: **11001-33-42-056-2018-00289 00**
Demandante: **Hernando Alfredo Valero García**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones**
Medio de control: **Acción de Tutela**

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional - Sala de Selección, que dispuso **EXCLUIR** de revisión el expediente de la referencia, mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia del 11 de septiembre de 2018, que decidió confirmar el fallo proferido por este Juzgado el 1° de agosto de 2018.

3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 180

Radicación No.:	**11001-33-42-056-2018-00462 00**
Accionante:	**Edgar Alonso Obando Villacis**
Accionado:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Acción:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante auto No. 077 del 13 de febrero de 2019 se dispuso requerir al **Dr. Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones y al Dr. Daniel Ignacio Niño Tarazona en su calidad de Presidente de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia del **18 de enero de 2019,** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, **i)** la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, realice sin dilación alguna el traslado a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC" del título pensional correspondiente a los aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en los períodos comprendidos del 06 de mayo de 1991 al 08 de enero de 1992, 28 de diciembre de 1992 al 17 de julio de 1993, 21 de julio de 1993 al 06 de enero de 1994 y del 07 de enero de 1994 al 31 de marzo de 1994, a favor del señor Edgar Alonso Obando Villacis y **ii)** la **Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC"** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** realicen de manera coordinada las gestiones necesarias para corregir, aclarar y

actualizar la información registrada en la historia laboral del señor Obando Villacis, específicamente, en lo que respecta a los períodos laborados, de conformidad con la información suministrada por la empresas empleadoras (sic).

-En respuestas radicadas el 18 de febrero de 2019 (fl. 111 - 116) y el 26 de febrero de 2019 (fl. 132 – 145) las incidentadas presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir la orden dada por este Juzgado en el fallo mencionado.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del accionante las respuestas de las entidades incidentadas.

2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 07 DE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria